

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ
CARRERA 10 NO. 14 -33 PISO 1°

CARGADO AL JUZGADO
JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGEN

TIPO DE PROCESO
DE EJECUCIÓN

CLASE
VIGILANCIA JUDICIAL 2017-1305

DEMANDANTE(S)
HUGO HERNAN SUAREZ

DEMANDADO(S)
MARIA SANDRA MONTOYA,
DENE ALEJANDRO BARRADO

NO. CUADERNO(S): 1-2

RADICADO
110014003 005 - 2008 - 02025 00



11001400300520080202500



ACTUACION ADMINISTRATIVA No. CSJBTAJV18-164
miércoles, 31 de enero de 2018

Vigilancia Judicial No. 11001-1101-001-2017-1305

Proceso Ejecutivo de Hugo Hernán Suarez contra Rene Alejandro Parrado.
Radicado: 2008-2025

Ponente: Dra. Emilia Montañez de Torres

Aprobado en Sesión de Sala del 7 de febrero de 2018

Se procede a resolver según la información recopilada si existe mérito para dar apertura de vigilancia judicial administrativa a la solicitud elevada por el abogado Oscar Enrique Ramírez Gaitán, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.020.601 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No 31.437 del C.S.J., conforme lo regulado en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 06 de octubre de 2011.

I.- ANTECEDENTES:

Mediante Oficio No. 2017EE719847 O 1 del **18 de octubre de 2017** emitido por la doctora María del Pilar Castellanos Ardila, Agente del Ministerio Público ante los Jueces Civiles Municipales de la Personaría de Bogotá D.C., radicado en la Secretaría de esta Sala el **31 de octubre de 2017** y recibido en este Despacho el **2 de noviembre del mismo año**, remite el escrito contentivo del derecho de petición, dentro del cual el abogado Oscar Enrique Ramírez Gaitán, solicita la intervención y vigilancia en el proceso de la referencia, en atención a que se han presentado unas posibles irregularidades presentadas dentro del trámite del proceso, ya que se ordenó el remate del bien inmueble objeto del litigio, el cual no se ha podido realizar debido a que los demandados presentaron solicitudes o recursos que no han sido atendidos aún por el Estrado Judicial.

II.- ACTUACION SURTIDA:

2.1 Con base en lo anterior, este Despacho procedió mediante oficios Nos. CSJBTO17-8208 del 3 de noviembre de 2017 y CSJBTO18-101 del 12 de enero de 2018, a solicitar al señor **Juez Quinto (5°) de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C.**, Dr. Luis Camilo Pena Rincón, informe sobre el particular, para que se refiriera a los argumentos expuestos por el peticionario, indicara el trámite que ese despacho judicial ha dado al proceso de la referencia, y señalara por último, el estado actual del mismo. Comunicaciones que se recibieron en la Oficina de Ejecución Civil Municipal los días **7 de noviembre de 2017** y **15 de enero de 2018**, respectivamente.

2.2. Mediante escrito radicado ante la Secretaría de esta Sala el **26 de enero de 2018** y recibido en este Despacho el **30 de enero de la misma anualidad**, el

señor **Juez Quinto (5º) de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C.**, Dr. Luis Camilo Pena Rincón, procedió a rendir el informe solicitado en los siguientes términos:

Señala que efectivamente dentro del presente asunto, se ha incurrido en mora respecto a emitir pronunciamiento frente a las varias solicitudes presentadas tanto por el quejoso como por las demás partes procesales, en pro a que se despachen favorablemente sus respectivos intereses, mora que se debe a la carga laboral que le asiste a ese Despacho.

Manifiesta que el asunto de la referencia, tiene todas sus solicitudes resueltas. Finalmente, resalta el funcionario judicial que en ningún momento ha desconocido su misión funcional y/o pretendido que se ataque el buen deber que le exige la administración de justicia, por lo que solicita el cierre del presente trámite.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar, que en cumplimiento de los fines que le han sido encomendados al Estado por parte del Constituyente, tales como la realización efectiva y material de los derechos de los asociados, buscando los mecanismos para el logro de la convivencia pacífica, entre otros, aquel con base en su poder autónomo, estableció que la Administración de Justicia es un servicio esencial, porque a través de éste puede llegar a lograr el desarrollo de los fines para los cuales fue creado.

Es así como la Constitución Política y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establecieron entre sus principios rectores el de la celeridad, gratuidad, eficiencia, moralidad e imparcialidad, que apuntan como es lógico, a que cuando los administrados hagan uso de ella, encuentren resolución a sus problemas jurídicos, en forma justa y oportuna, pues sólo de esta manera se logrará, que efectivamente la administración de justicia, sea o adquiera el carácter de esencial que la misma ley le ha otorgado.

Ahora bien, la mencionada ley, para dar cumplimiento a los postulados arriba enunciados, estatuyó en el numeral 6º del artículo 101, la figura de la Vigilancia Judicial, cuyo ejercicio se encuentra actualmente reglamentado a su vez, a través del Acuerdo PSAA11-8716 del 06 de octubre de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableciendo que la Vigilancia Judicial es "para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura."

2

Teniendo claro lo anterior, es necesario señalar que la Vigilancia Judicial Administrativa se erige como un instrumento que propende por el cumplimiento perentorio de los términos consagrados por la Ley Procedimental, tendiente a que las decisiones y trámites procesales se cumplan conforme a la Constitución y a la Ley.

Al descender al caso de marras, procede esta Magistratura a determinar si se da apertura de vigilancia judicial administrativa a la solicitud elevada por el abogado Oscar Enrique Ramírez Gaitán, quien manifiesta que existen posibles irregularidades presentadas dentro del trámite del proceso, debido a que se ordena el remate del bien inmueble objeto del litigio, el cual no se puede realizar debido a que los demandados presentan solicitudes o recursos, los cuales el Estrado Judicial se demora para proferir la respectiva decisión, lo que genera que no se pueda realizar la diligencia.

De las exculpaciones rendidas por el funcionario, observa esta Magistratura, que tan evidente es la mora presentada en éste asunto, que hasta el mismo juez acepta su proceder negligente; y es que es solo cuando medió la presente vigilancia judicial administrativa, que se procedió mediante autos del **24 de enero de 2018** decidiendo el recurso de reposición interpuesto por el demandado y señalando fecha para la diligencia de remate; actuaciones que si bien serán tenidas en cuenta como medida correctiva, no serán óbice para resaltar la falta de diligencia y prontitud desplegada por el mismo. Y es que el señor Juez no puede pretender dar cumplimiento a sus funciones legales de administrar justicia cada vez que se le presente y requiera en virtud de una Vigilancia Judicial Administrativa.

De lo expuesto, es evidente que el caso de marras no tuvo la celeridad y prontitud que exige la norma procesal para resolver y dar trámite a las varias peticiones presentadas por las partes procesales, toda vez que revisado el expediente por la Página Web de la Rama Judicial, se observa que el recurso de reposición presentado por el demandado fue allegado el **25 de julio de 2017**, siendo resuelto por el titular del juzgado mediante proveído del **24 de enero de 2018**, es decir, pasados **seis meses**, afectándose de este modo los principios de celeridad y prontitud en la administración de justicia, lo cual irrumpe el postulado que:

"(...) toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas sino al derecho al acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva"¹,

Ahora bien, cabe anotar que si bien se profirieron los autos de fecha **24 de enero de 2018**, con el cual se atiende las peticiones allegadas y que se aceptan como medida correctiva, los mismos no se encuentran ejecutoriados, toda vez que se presentó recurso, por tanto se condicionara el archivo de la presente vigilancia

¹ Corte Constitucional. T-030 de 2005. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Judicial hasta tanto el señor **Juez Quinto (5º) de Ejecución Civil Municipal**, Dr. Luis Camilo Pena Rincón, proceda a resolverlo dentro de los términos legalmente concedidos y de lo allí decidido remita copia.

Pese a lo anterior, es evidente que en el asunto de marras, no ha habido por parte del titular del juzgado una dirección y control del proceso, observándose que el objetivo de la parte pasiva en dilatar el mismo ha sido permitida sin control alguno.

Sobre dicho tópico la Corte Constitución ha señalado:

*“La nueva Carta Política robusteció la misión del juez como garante del acceso efectivo a la administración de justicia y de la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos. Es así como se demandan de él altas dosis de sensibilidad y una actitud diligente para corregir las asimetrías entre las partes, asegurar los derechos fundamentales, entre otros el derecho a la tutela judicial efectiva, y, en últimas, la vigencia de un orden justo. Mas no por ello puede afirmarse que el principio dispositivo haya sido constitucionalmente proscrito del proceso civil”.*²

En concordancia con la jurisprudencia anterior, se encuentran los numerales 1º del artículo 42 y 2º del artículo 43 del Código General del Proceso, que dicen:

“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

(...)

ARTÍCULO 43. PODERES DE ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:

(...)

2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta”.

Así las cosas, debe el titular del juzgado requerido, en uso de las facultades legales concedidas por nuestra legislación procesal civil, propender por resolver las solicitudes presentadas por las partes procesales con inmediatez y evitando la paralización y dilación del proceso.

Sin más disquisiciones sobre este asunto, este Despacho,

² Sentencia C-086/16 Expediente D-10902 Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio.

RESUELVE:

PRIMERO.- No abrir trámite de vigilancia judicial administrativa al tenor del artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 a la solicitud elevada por el abogado Oscar Enrique Ramírez Gaitán al asunto bajo cuerda.

SEGUNDO.- Aceptar parcialmente la medida correctiva adoptada por el señor **Juez Quinto (5°) de Ejecución Civil Municipal**, Dr. Luis Camilo Pena Rincón, en autos proferidos el **24 de enero de 2018**.

TERCERO.- Requerir al señor **Juez Quinto (5°) de Ejecución Civil Municipal**, Dr. Luis Camilo Pena Rincón, para que resuelva dentro de los términos legales el recurso presentado.

CUARTO.- Requerir al señor **Juez Quinto (5°) de Ejecución Civil Municipal**, Dr. Luis Camilo Pena Rincón, para que implemente una mejor metodología laboral y controles a nivel de sustanciación, específicamente para cumplir los términos legales y brindar mayor atención a los proyectos realizados en todos los asuntos que están bajo su competencia.

QUINTO.- Disponer el archivo de las presentes diligencias **hasta tanto** el señor **Juez Quinto (5°) de Ejecución Civil Municipal**, Dr. Luis Camilo Pena Rincón, proceda a remitir copia de lo dispuesto en el numeral tercero de esta actuación administrativa.

SEXTO.- Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto, de conformidad con el artículo 76 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- La presente decisión, rige a partir de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EMILIA MONTAÑEZ DE TORRES
Magistrada

EMT / larm



A

OF. E.J. CIV. MUN. A. JURID

4 Fojos - Remate.

13492 2-FEB-18 11:04

05-2008-2025

CSJBTO18-668 / No. Vigilancia 2017 - 1305

Bogotá, D.C., miércoles, 31 de enero de 2018

Al contestar favor citar este número
CSJBTO18-668

Doctor:

LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Bogotá D.C.
Ciudad

Ref.: Solicitud de Vigilancia judicial no. 11001-1101-001-2017-1305 dentro del proceso Ejecutivo de Hugo Hernán Suarez contra Rene Alejandro Parrado. Radicado: 2008-2025

Respetado Doctor:

En atención a la Vigilancia Judicial adelantada a petición del abogado Oscar Enrique Ramírez Gaitán, frente al proceso referenciado, para su conocimiento y cumplimiento de la decisión aquí adoptada, me permito remitirle fotocopia del auto proferido dentro de la misma.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 del 06 de octubre de 2011, por medio del cual se reglamentó el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, prevista en el numeral 6°, artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia.

Cordialmente,


EMILIA MONTAÑEZ DE TORRES
Magistrada

Anexo lo enunciado en cinco (5) folios

EMT / lam



RECEIVED
FEB 2 2018



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

02 FEB 2018

01

Al despacho del Señor (a) juez /a _____
Observaciones _____
El (la) Secretario (a) _____